



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 71401/2021

TJ/V-35914/2021

ACTOR: **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)1736/2022.

Ciudad de México, a **21 de abril de 2022.**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

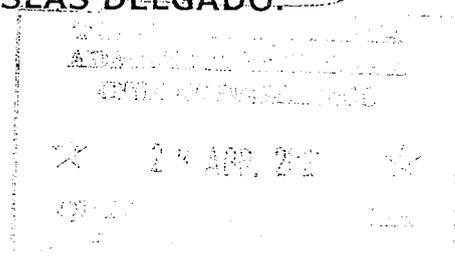
**LICENCIADA MARÍA EUGENIA MEZA ARCEO
MAGISTRADA DE LA PONENCIA CATORCE DE LA
QUINTA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/V-35914/2021**, en **38** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **DOS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día OCHO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS** y a **la autoridad demandada el día OCHO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **DOS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 71401/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

BID/EOR





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

07/02/21

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.71401/2021

JUICIO NÚMERO: TJ/V-35914/2021

ACTOR: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS: SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA, ASÍ COMO, TESORERO, AMBOS PERTENECIENTES A LA CIUDAD DE MÉXICO

APELANTE: APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA: LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: LICENCIADO LUIS FORTINO MENA NÁJERA

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día DOS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ.71401/2021, interpuesto ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por el Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en contra de la resolución al recurso de reclamación de uno de septiembre de dos mil veintiuno, emitida por la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad número TJ/V-35914/2021, cuyos puntos resolutivos son:

PRIMERO. Resulto infundado e inoperante el único agravio expuesto por el C. (sic) Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Se **confirma** el acuerdo de tres de agosto de dos mil veintiuno, por las razones expuestas en el Considerando Tercero.

TERCERO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a las partes y continúese la tramitación del procedimiento."

(A través de la resolución al recurso de reclamación, la Sala de origen confirmó el proveído de tres de agosto de dos mil veintiuno, en el que se admitió la demanda, sin requerir a la parte actora la exhibición del documento en el que constaba el acto impugnado,



20

Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

5. Con fecha trece de octubre de dos mil veintiuno, el Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, interpuso recurso de apelación en contra de la referida resolución al recurso de reclamación, de conformidad y en términos de lo previsto en el artículo 115 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

6. Por acuerdo de veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, se admitió y radicó el recurso de apelación por el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de su Sala Superior, se designó como Magistrada ponente a la Licenciada LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ y se ordenó correr traslado a la parte actora con copia simple del mismo, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

7. Con fecha diecisiete de enero de dos mil veintidós, la Magistrada Ponente recibió los autos del juicio de nulidad y del recurso de apelación de que se trata.

CONSIDERANDO:

I. Este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, en términos de lo previsto por los artículos 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como, 115, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

En el recurso de apelación número RAJ.71401/2021, la parte inconforme señala que la resolución al recurso de reclamación de uno de septiembre de dos mil veintiuno, dictada en el juicio contencioso administrativo número TJ/V-35914/2021, le causa agravio, tal y como se desprende de los argumentos planteados en el escrito en el que consta dicho recurso, los cuales serán analizados posteriormente sin que sea necesario transcribirlos, en razón de que no es esencial para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia número S.S.17, perteneciente a la Cuarta Época, emitida por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinticinco de marzo de dos mil quince, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

"AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado 'De las Sentencias', y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."

II. Previo análisis de los agravios expuestos por la parte apelante, es importante precisar que a través de la resolución al recurso de reclamación, la Sala de origen confirmó el proveído de tres de agosto de dos mil veintiuno, en el que se admitió la demanda, sin requerir a la parte actora la exhibición del documento en el que constaba el acto impugnado, puesto que bajo protesta de decir verdad manifestó desconocerlo, ello, en razón de que en términos de lo dispuesto en el artículo 60 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se disponía que cuando la parte actora manifestara desconocer el acto que pretende impugnar, la autoridad a quien se le atribuya el mismo, lo debe exhibir junto con sus constancias de notificación, al momento de contestar la demanda.

Lo anterior, se advierte de la lectura de los Considerandos Segundo y Tercero de la resolución sujeta a revisión, mismos que se transcriben a continuación:

21



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

"**SEGUNDO.** En su **único agravio** la autoridad demandada manifiesta sustancialmente que:

...El requerimiento con apercibimiento que se hace en contra de esta suscribiente en el Acuerdo de Admisión de Demanda es ilegal a no aplicar la norma en forma correcta tocante a la exhibición de los actos impugnados, por ende, hay una violación al debido proceso y al procedimiento contencioso administrativo en la Ciudad de México, la apreciación de la Sala en contraria a derecho careciendo de la debida fundamentación y motivación que deja en desigualdad procesal a mi representada y con ello en estado de indefensión al aplicarse la norma en forma parcial en favor de los intereses del particular.

La autoridad demandada también arguye que:

... El punto medular radica en que la Sala no justifica ni explica cuál fue la razón por la cual no aplico el supuesto normativo del artículo 58 fracción III así como el penúltimo párrafo del artículo en comento, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México...

De igual manera, aduce la autoridad reclamante que:

...la Sala Ordinaria fue omisa en respetar los pasos del procedimiento de nulidad establecidos en el mismo artículo 58 de la Ley de ese H. Tribunal, en el acuerdo de admisión la Sala es omisa en justificar cual fue la razón por la cual no requirió al actor acreditarse que antes de interponer su demanda, había solicitado le fuesen expedidas copia certificada del acto impugnado de conformidad con lo expuesto en el penúltimo párrafo del artículo 58 de la Ley de Justicia administrativa de la Ciudad, no existe un argumento debidamente fundado y motivado respecto a tal punto pues no se acreditan los elementos para que opere el requerimiento a mi defensa, demostrando una actitud parcial en favor de los intereses del gobernado, aun y cuando la norma establece derechos y obligaciones por iguales a las partes en el juicio de nulidad, lejos de ello la Sala aplica la hipótesis normativa en favor de los intereses del accionante y contrario a los derechos de esta suscribiente, eximiendo sin causa justificada al actor la exhibición del acto combatido o la solicitud de copias respecto de mismo, así como el pago de los derechos correspondientes por las copias certificadas tal y como lo establece el artículo 19, 248 fracción I, 249 fracción I y demás relativos y aplicables del Código Fiscal para la Ciudad de México.

TERCERO. De lo expuesto por la autoridad demandada en su único agravio es dable concluir que el mismo resulta infundado e inoperante en razón de que contrariamente a lo que aduce, al dictarse el proveído de tres de agosto de dos mil veintiuno, no se formuló requerimiento alguno al Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, ni se le requirió la exhibición de los actos cuya nulidad se demanda, como de forma errónea lo estimó la autoridad demandada, ya que tan solo se hizo constar que ante la manifestación del hoy actor en el sentido de que no le fueron dados a conocer los actos en contra de los que promovió su demanda, procedía estar a lo previsto en la fracción II, del artículo

60 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, donde se establece:

Artículo 60. Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:

II. **Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar**, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución. **En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo** y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda.

De ahí que al emitirse el proveído recurrido, se haya hecho constar que en el presente caso se actualizaba la hipótesis prevista en la fracción II, del artículo 60 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, pero sin que en forma alguna se hubiese formulado un requerimiento al Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México y menos aún un apercibimiento en su contra, pues únicamente se precisó que una vez que se contestara la demanda y en vista de las documentales que se exhibieran, se proveería lo que resultara procedente.

Luego entonces, contrariamente a lo manifestado por la autoridad demandada el proveído recurrido se dictó conforme a derecho al haberse tomado en consideración la manifestación del demandante y al efecto se hizo constar que debía estarse a lo dispuesto por la disposición antes transcrita, lo cual no depara perjuicio alguno a dicha autoridad.

A mayor abundamiento, no le asiste razón a la autoridad al argüir que el demandante debía haber exhibido los actos que se propuso combatir por corresponderle esa carga procesal de acuerdo con lo previsto por el artículo 58 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esto en razón de que conforme se precisó en párrafos anteriores, el supuesto que se actualizó en el presente caso fue el previsto por el artículo 60 fracción II de la Ley que rige a este Órgano Jurisdiccional, de ahí que no fuese procedente requerir al demandante su exhibición, cuestión aparte de que la autoridad demandada se encuentra en aptitud de desvirtuar lo manifestado por la parte actor al formular su contestación al escrito inicial y al ofrecer pruebas de su parte.

Consecuentemente, procede establecer que el único agravio expuesto por la autoridad demandada resultó **infundado e inoperante** y en tales circunstancias se **CONFIRMA** el proveído recurrido con fundamento en los artículos 60 fracción II, 113, 114 y 115 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México."

III. Precisado lo anterior, se procede al análisis del **primer agravio** expuesto por la parte recurrente, en el que argumenta que *la resolución al recurso de reclamación apelada, es ilegal, porque se emitió en contravención a lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 115 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad*



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

22

de México, en razón de que la Sala de origen dentro de la citada resolución, omitió señalar cuáles eran los medios de defensa que la autoridad demandada podía interponer en contra de la aludida resolución, por tanto, que la referida resolución se haya emitido en contravención a derecho y por ende que se tenga que revocar.

A consideración de este Pleno Jurisdiccional, el agravio a estudio es fundado pero inoperante, para revocar la resolución al recurso de reclamación impugnada, en atención a que el artículo 115 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, a la letra dispone lo siguiente:

"Artículo 115. El recurso se substanciará corriendo traslado a las demás partes, por un término de tres días hábiles, para que expongan lo que a su derecho convenga.

Transcurrido dicho término, la Sala resolverá lo conducente.

Contra las resoluciones que dicten las Salas Ordinarias Jurisdiccionales en el recurso de reclamación, procederá el recurso de apelación ante el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior."

Del precepto jurídico en cita, en la parte que interesa se desprende que en contra de las resoluciones que dicten en el recurso de reclamación, procederá el recurso de apelación ante el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior.

Ahora bien, del análisis de la resolución al recurso de reclamación impugnada, no se advierte que en la misma la Sala de primera instancia haya precisado que en contra de la misma, cualquiera de las partes contendientes en el juicio de nulidad primigenio, podían interponer el recurso de apelación ante este Pleno Jurisdiccional, de ahí, que tal como lo aduce la autoridad recurrente, en la resolución al recurso de reclamación controvertida, la Sala primigenia no haya observado lo establecido en el artículo 115 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, situación que deja en evidencia lo fundado del agravio a estudio.

No obstante lo fundado del agravio en análisis, el mismo es inoperante, en atención a que de la revisión efectuada a las constancias que integran los autos del juicio de nulidad de origen, se

advierte que la resolución al recurso de reclamación de uno de septiembre de dos mil veintiuno, le fue notificada a la autoridad enjuiciada, denominada Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, el once de octubre de dos mil veintiuno, asimismo, que por escrito presentado el trece de octubre de dos mil veintiuno, en la Oficialía de partes de este Tribunal, esto es, dos días hábiles posteriores a que fuera notificada la resolución al recurso de reclamación en comento, el Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, interpuso recurso de apelación en contra de la referida resolución al recurso de reclamación, finalmente, que por proveído de veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, se admitió y radicó el recurso de apelación por el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de su Sala Superior, al que se le asignó el número RAJ.71401/2021 y se ordenó correr traslado a la parte actora con copia simple del mismo, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

De lo anterior, se advierte que aun cuando es fundado que la Sala de primera instancia pasó desapercibido lo establecido en el artículo 115 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, al omitir precisar en la resolución al recurso de reclamación de uno de septiembre de dos mil veintiuno, que en contra de la misma la autoridad enjuiciada podía interponer ante este Pleno Jurisdiccional, el recurso de apelación respectivo, tal situación es inoperante para revocar la resolución al recurso de reclamación en comento, precisamente, porque esa situación no causó ninguna afectación a las defensas de la autoridad responsable, derivado del hecho consistente en que ésta en tiempo y forma, interpuso el recurso de apelación en contra de la citada resolución al recurso de reclamación, el cual, fue admitido a trámite y es precisamente el motivo de la emisión de la presente resolución, por tanto, ningún beneficio le otorgaría a la autoridad demandada, que se revocara la aludida resolución al recurso de reclamación.

Ello, porque en caso que se revocara la resolución al recurso de reclamación apelada, el efecto de tal revocación, sería únicamente para que la Sala primigenia subsanara la omisión en que incurrió, es



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

23

decir, para que precisara que en contra de la mencionada resolución al recurso de reclamación procede el recurso de apelación ante este Pleno Jurisdiccional, situación que únicamente retrasaría la impartición de justicia, máxime si se toma en consideración que en la actualidad la autoridad enjuiciada subsanó la irregularidad en que incurrió la Sala primigenia, al interponer el recurso de apelación que nos ocupa en contra de la referida resolución al recurso de reclamación; el cual, se insiste en que fue admitido al haberse presentado en tiempo y forma; de ahí, lo inoperante del agravio a estudio.

Resulta aplicable al razonamiento anterior, la Jurisprudencia número VI.3o.A. J/18, correspondiente a la Novena Época, sustentada por reiteración de criterios de los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta del mes de agosto de dos mil dos, misma que se transcribe a continuación:

"REVISIÓN FISCAL, AGRAVIOS FUNDADOS PERO INOPERANTES EN LA.

Conforme a la jurisprudencia que sostuvo la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página ciento catorce del Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, de rubro: 'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS, PERO INOPERANTES.', es correcto que el tribunal de amparo se pronuncie sobre puntos que no fueron abordados por la autoridad de instancia, cuando el quejoso tiene razón en los planteamientos vertidos en sus conceptos de violación por omisiones de la responsable, pero carece de ella en lo que ve al fondo del asunto; en esa virtud, cabe decir que lo mismo sucede respecto de agravios en la revisión fiscal, donde igualmente deben declararse fundados pero inoperantes tales agravios cuando se advierta con toda claridad, y sin necesidad de hacer uso del arbitrio jurisdiccional, que la autoridad recurrente carece en el fondo de razón, pues ninguna utilidad le reportaría que se revocara la sentencia del Tribunal Fiscal si, a fin de cuentas, el asunto a la postre se resolverá en su contra, incluso, llegado el caso, en ulterior revisión fiscal; de manera entonces que, en aras del principio de pronta y expedita administración de justicia que se contiene en el artículo 17 constitucional, en casos como éste conviene de una vez desestimar los agravios relativos, en la inteligencia de que no sucede lo mismo cuando el punto en debate no resulta tan claro y sí, en cambio, es menester hacer uso del señalado arbitrio jurisdiccional, pues en dicha hipótesis, corresponderá de origen a la instancia común pronunciarse en ejercicio de sus facultades."

IV. Por otra parte se procede al análisis del **segundo agravio**, en el cual la autoridad apelante aduce que *la resolución al recurso de*

reclamación es ilegal, porque se emitió en contravención a los principios de fundamentación, motivación, exhaustividad y congruencia, así como, a lo establecido en el artículo 58 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en el que se dispone que la parte actora junto con su escrito de demanda, debe adjuntar el documento en el que conste el acto impugnado, asimismo, que en caso que las pruebas documentales no obren en poder de la parte accionante, bastará con que ésta acompañe copia de la solicitud debidamente presentada, por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda, situación que en el caso concreto no sucedió, porque la actora sólo se constrictó a manifestar que no tenía conocimiento de la boleta de infracción que impugnó, sin embargo, fue omisa en solicitar copia certificada de la misma a la autoridad demandada, por tanto, la Magistrada Instructora debió requerir al accionante para que asumiera la carga de la prueba de sus pretensiones, porque con ello, originó un desequilibrio procesal.

Sin que pase desapercibido que en términos del artículo 60 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, cuando la parte actora aduzca que no conoce el acto que impugna, se debe requerir a la autoridad a la que se le atribuye el mismo, ello, porque se insiste en que de conformidad con el artículo 58 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, era el accionante el que tenía que asumir la carga de la prueba de sus pretensiones y solicitar a la autoridad responsable la emisión de copias certificadas de la boleta de infracción que impugnó, precisamente, porque la misma se encuentra a su alcance, sin que obste a ello, que el actor haya manifestado desconocer la referida boleta.

A consideración de este Pleno Jurisdiccional, el agravio a estudio es infundado, en atención a que del análisis de los Considerandos Segundo y Tercero de la resolución al recurso de reclamación sujeta a revisión, los cuales quedaron debidamente transcritos en párrafos precedentes, se advierte que a través de la resolución al recurso de reclamación, la Sala de origen confirmó el proveído de tres de agosto de dos mil veintiuno, en el que se admitió la demanda, sin



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

24

requerir a la parte actora la exhibición del documento en el que constaba el acto impugnado, puesto que bajo protesta de decir verdad manifestó desconocerlo, ello, en razón de que en términos de lo dispuesto en el artículo 60 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se disponía que cuando la parte actora manifestara desconocer el acto que pretende impugnar, la autoridad a quien se le atribuya el mismo, lo debe exhibir junto con sus constancias de notificación, al momento de contestar la demanda.

Siendo así, que tal determinación es correcta, porque del análisis del escrito de demanda, se advierte que el accionante en la parte que interesa, a la letra manifestó lo siguiente:

"...

6. HECHOS.

1.- El **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** ... me percaté de la existencia de la sanción con número de folio D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX ello de manera absolutamente ilegal, pues bajo protesta de decir verdad, manifiesto que no cometí las infracciones que se asentaron en las mismas (sic), y que desconozco las mismas (sic)..."

De la cita que precede, se advierte que la parte actora en su escrito de demanda, manifestó bajo protesta de decir verdad que desconocía el acto en el que se contenía la infracción de tránsito que impugnaba.

Situación la anterior, que es de suma importancia porque el artículo 60 fracción II, primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, a la letra dispone lo siguiente:

"Artículo 60. Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:

...

II. Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda.

..."

Del precepto jurídico en cita, se obtiene que si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución, en este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda.

En este contexto, si del análisis previo al escrito de demanda se desprende que la parte actora manifestó en forma clara que no conocía el acto en el que se contenía la infracción de tránsito que se impuso en relación con el vehículo automotor que dijo ser de su propiedad, con placas de circulación número D.P. Art. 186 LTAIPRCCI
D.P. Art. 186 LTAIPRCCI
D.P. Art. 186 LTAIPRCCI ello trae como consecuencia que la boleta en la que se contiene la infracción de tránsito con número de folio D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX constituye el acto impugnado en el juicio de nulidad de origen, por tanto, es incuestionable que en términos de lo establecido en el artículo 60 fracción II, primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dicho acto lo debe exhibir la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, al contestar la demanda instaurada en su contra.

Lo anterior, porque la boleta relativa a la infracción de tránsito con número de folio D.P. Art. 186 LTAIPRCCDM
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDM
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDM, es un documento esencial para resolver el juicio de nulidad de origen, precisamente, porque constituye el acto impugnado que la parte actora bajo protesta de decir verdad manifestó desconocer, por tanto, que de conformidad con el artículo 60 fracción II, primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, sea la parte demandada la que tiene la obligación de exhibir el acto referido en líneas precedentes.

Sin que sea óbice a lo anterior, lo aducido por la autoridad apelante en el sentido que *"...de conformidad con lo establecido en el artículo 58 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se debió haber requerido a la parte actora para que exhibiera el acto que señaló como impugnado..."*; ello, porque el artículo 58 fracción III, párrafos penúltimo y último de la Ley de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

25

Justicia Administrativa de la Ciudad de México, a la letra dispone lo siguiente:

"**Artículo 58.** El actor deberá adjuntar a su demanda:

...

III. El documento en que conste el acto impugnado o, en su caso, copia en la que conste el sello de recepción de la instancia no resuelta por la autoridad, salvo cuando se demande la nulidad de resoluciones verbales;

...

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante, o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, éste deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentran, para que a su costa se mande expedir copia de ellos, o se requiera su remisión, cuando ésta sea legalmente posible. Para este efecto deberá identificar, con toda precisión los documentos, y tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que acompañe copia de la solicitud debidamente presentada, por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda. Se entiende que el demandante tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias.

Si no se adjuntan a la demanda los documentos a que se refiere este precepto, el Magistrado Instructor prevendrá al promovente para que los presente dentro del plazo de cinco días. Cuando el promovente no los presente dentro de dicho plazo, y se trate de los documentos a que se refieren las fracciones I a III de este artículo, se desechará la demanda. Si se trata de las pruebas a que se refieren las fracciones IV a VI de este artículo, se tendrán por no ofrecidas."

Sin embargo, en el caso a estudio lo dispuesto en el artículo 58 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, no aplica, ello, porque como ha quedado puntualizado en párrafos precedentes, en el caso específico por una parte el accionante manifestó que no conocía el acto que impugnó consistente en la boleta en la que se contenía la infracción de tránsito y por la otra, que la actora no ofreció como medio documental de prueba la referida boleta, en ese sentido, es evidente que tal como quedó precisado en párrafos precedentes, el supuesto que se genera en el caso a estudio es el dispuesto en el artículo 60 fracción II, primer párrafo de la Ley en cita; de ahí, lo infundado de lo aducido por la autoridad recurrente.

Situación la anterior que toma mayor relevancia, si se considera que es criterio del Poder Judicial de la Federación, que en el ámbito del

derecho administrativo opera un principio de excepción que obliga a la autoridad a desvirtuar, inclusive, las afirmaciones sobre la ilegalidad de sus actuaciones que no estén debidamente acreditadas mediante el acompañamiento en autos de los documentos que las contengan, cuando éstos obren en los expedientes administrativos que aquélla conserva en custodia; hechos que dejan aún más en evidencia lo infundado del agravio a estudio.

En efecto, el argumento anterior se encuentra sustentado en la Jurisprudencia número 1.7o.A. J/45, emitida por reiteración de criterios de los Tribunales Colegiados de Circuito, correspondiente a la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIX, enero de 2009, consultable en la página 2364, misma que se transcribe a continuación:

"CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD CUANDO LOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN LAS AFIRMACIONES SOBRE LA ILEGALIDAD DE SUS ACTUACIONES OBREN EN LOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS QUE AQUÉLLA CONSERVA EN CUSTODIA. El artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio de nulidad, establece que el actor está obligado a probar los hechos constitutivos de su acción. Sin embargo, en el ámbito del derecho administrativo opera un principio de excepción que obliga a la autoridad a desvirtuar, inclusive, las afirmaciones sobre la ilegalidad de sus actuaciones que no estén debidamente acreditadas mediante el acompañamiento en autos de los documentos que las contengan, cuando éstos obren en los expedientes administrativos que aquélla conserva en custodia."

Por lo que, al resultar fundado pero inoperante el primer agravio, así como, infundado el segundo agravio, este Pleno Jurisdiccional con fundamento en el artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, confirma la resolución al recurso de reclamación de uno de septiembre de dos mil veintiuno.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1 y 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como, 1, 98, 115 y 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:



26

Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RESUELVE:

PRIMERO. Es fundado pero inoperante el primer agravio, así como, infundado el segundo agravio, de conformidad con los motivos y fundamentos legales que se precisan en los Considerandos III y IV de esta resolución.

SEGUNDO. Se confirma la resolución al recurso de reclamación emitida por la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, con fecha uno de septiembre de dos mil veintiuno, en el juicio de nulidad número TJ/V-35914/2021, promovido por D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

TERCERO. Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa procedentes en términos del artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, asimismo, se les comunica que en caso de alguna duda en lo referente al contenido del presente fallo, podrán acudir ante la Magistrada Ponente.

CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y con testimonio de la presente resolución, devuélvase a la Sala de origen el expediente citado y archívese el recurso de apelación número RAJ.71401/2021.

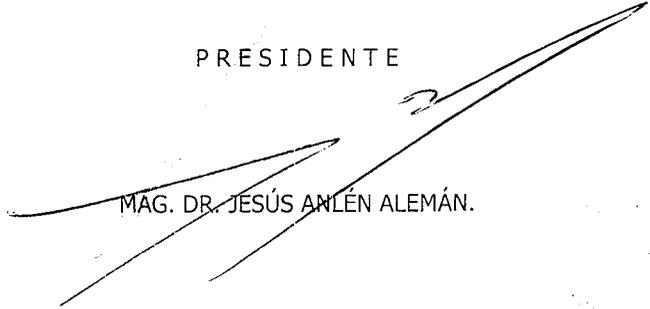
ASÍ POR UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS PRESENTES, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **DOS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. ---

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ.-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.-----

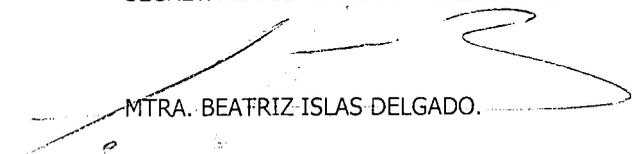
POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

P R E S I D E N T E



MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".



MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.